

Demangeat, no tiene ningún valor en virtud de que las leyes contradictorias á que nos hemos referido se explican teniendo en consideración la diferencia que los jurisconsultos romanos hacían entre la *culpa*, de la cual eran mutuamente responsables, los *correi promitendi*, según la ley 18, título 2, libro 45, y la *mora*, de la que no eran mutuamente responsables según la ley 32, título 1, lib. 22 del Digesto.¹

Pero sea de esto lo que fuere, resulta según el artículo 1,522 combinado con el 1,583:²

1.º Que la pérdida de la cosa debida, por culpa de uno de los deudores solidarios, no extingue la obligación respecto de los demás, que, con aquél, quedan obligados á pagar todo el valor legítimo de la cosa:

2.º Que el culpable está también obligado al pago de los daños y perjuicios, tanto respecto del acreedor como de los demás deudores solidarios:

3.º Que éstos sólo están obligados al pago del valor legítimo de la cosa, pero no al de los daños y perjuicios que por la pérdida de ella se hubieren ocasionado al acreedor:

Hemos dicho que la obligación solidaria produce respecto de los deudores tantos vínculos distintos cuantos son los deudores y una sola deuda. Pues bien; de esta unidad de la deuda se infiere que todos los medios por los cuales se libra uno de los deudores, produce la liberación de los demás, y por consiguiente, que cada uno de ellos puede emplear esos medios.

Aunque esta consecuencia es perfectamente lógica y cierta en tesis general, no lo es de una manera absoluta, y está restringida con justicia dentro de los límites prescritos por el artículo 1,527 del Código Civil, que declara, que el deudor solidario demandado puede oponer no sólo las excepciones que le competan personalmente, sino también las que sean comunes á los demás codeudores.³

¹ Des obligations en Droit Romain, pág. 379.

² Artículos 1,406 y 1,467, Código Civil de 1,884.

³ Artículo 1,411, Código Civil de 1884.

Así, pues, las excepciones que puede oponer cada uno de los deudores solidarios se dividen en las dos clases siguientes:

1.ª Excepciones comunes á todos los codeudores:

2.ª Excepciones personales que competen á uno de los deudores.

Las excepciones de la primera clase son aquellas que pueden oponerse por todos y cada uno de los deudores solidarios, y se llaman reales, porque provienen ya de la naturaleza de la obligación, ya de hechos posteriores á la celebración del contrato, que la hacen extinguirse.

Tales son las excepciones siguientes:

1.ª La nulidad de la obligación por cualesquiera de las causas que la producen, según la ley:

2.ª La resolución de la obligación por el verificativo de la condición, señalada como término de su existencia:

3.ª La remisión total de la deuda:

4.ª El pago total de ésta:

5.ª La novación celebrada entre el acreedor y uno ó todos los deudores solidarios:

6.ª La dación en pago:

7.ª La compensación, si el acreedor es á su vez deudor de los codeudores solidarios:

8.ª La pérdida inculpable de la cosa debida:

9.ª La prescripción.

Las excepciones de la segunda clase ó personales son las inherentes á las personas, *quae personae cujusque coherent*, como dice la ley 7, título 1, libro 44 del Digesto.

Los autores distinguen las excepciones personales en dos especies, que son las personales propiamente dichas, y las puramente personales.

Las primeras son las que proceden de una causa propia de uno de los deudores, y que pueden oponerse por los demás sólo para el efecto de deducir la parte que le corresponde á aquel en la deuda.

Las segundas son, según las definen los autores, aquellas que no pueden oponerse por los demás codeudores, ni aun para deducir la parte que le corresponde á aquel en cuyo favor existen.

A la primera especie pertenecen:

1.^o La nulidad de la obligación, proveniente del error esencial en que incurrió uno de los deudores, ó de violencia ó dolo que se emplearon para arrancar su consentimiento:

2.^o La quita ó remisión de la deuda hecha por el acreedor, limitada á una parte de ella ó á un deudor determinado:

3.^o La compensación, si el acreedor es á su vez deudor del codeudor solidario demandado:

4.^o El verificativo de la condición resolutoria, estipulada en beneficio de un sólo deudor.

A la segunda especie pertenecen:

1.^o La menor edad de uno de los contratantes:

2.^o La interdicción:

3.^o La celebración del contrato por la mujer casada, sin el consentimiento del marido.

Lo expuesto nos hace conocer que el deudor demandado puede oponer al acreedor todas las excepciones comunes, y las meramente personales, esto es, las que le competen personalmente, pues tienen por objeto extinguir la obligación, ya respecto de todos los deudores, ya respecto de él.

En cuanto á las excepciones personales propiamente dichas, puede oponerlas el deudor demandado, no á efecto de extinguir la deuda, sino para deducir la parte que le corresponde de ella.

A primera vista parecerá que lo expuesto es contrario al precepto contenido en el artículo 1,527 del Código Civil, cuyo estudio hemos venido haciendo, ó por lo menos que es el resultado de una interpretación arbitraria; pero un ligero examen basta para justificar nuestra teoría.

En efecto, basta recordar los preceptos contenidos en los

artículos 1,521 y 1,525 del Código, que declaran que aunque el acreedor haya consentido en la división en favor de uno de los deudores solidarios, ó haya reclamado de éste la parte que le correspondía, puede reclamar el resto de los demás, y que la quita ó remisión de la deuda no la extingue respecto de todos cuando se haya limitado el perdón á un deudor ó una parte de la deuda, para convencerse de que en tales casos se extingue ésta en su totalidad respecto del deudor favorecido, y en parte relativamente á los demás codeudores.¹

De donde se infiere que, si después de verificados tales hechos pretende el acreedor el total de la deuda, puede alegarlos el demandado por vía de excepción, á efecto sólo de que se deduzca la parte de ella pagada por uno ó varios de los deudores, ó la remitida ó perdonada en su favor.

Las diversas explicaciones que hemos hecho hasta aquí demuestran que las relaciones de los deudores con el acreedor, los obliga de tal manera como si cada uno de ellos fuera el único deudor; pero que en sus relaciones entre sí, cada uno está obligado solamente por la parte que le corresponde de la deuda.

En otros términos, la obligación que es solidaria respecto del acreedor y los deudores, es simplemente conjunta respecto de los deudores entre sí, y los constituye responsables sólo de la parte de la deuda que á cada uno corresponde.

De este principio se infiere lógicamente esta consecuencia: luego el deudor solidario que paga por los demás, debe ser indemnizado en la parte respectiva (Artículo 1,523, Código Civil).²

Por la misma razón, si el negocio por el cual se contrajo mancomunadamente la deuda, no interesa más que á uno de los deudores mancomunados, éste es responsable de

¹ Artículos 1405 y 1,408, Código Civil de 1884.

² Artículo 1,407, Código Civil de 1884.

toda ella á los demás codeudores, que, respecto á él, sólo se consideran como sus fiadores (Artículo 1,526, Código Civil).¹

Estas consecuencias se fundan, lo mismo que los principios de que se derivan, en la sociedad que existe entre los deudores que los hace mandatarios los unos de los otros, y en la moral y la justicia que prohíbe que uno se enriquezca á costa y con perjuicio de otros, cuyo principio sería conculcado si el deudor solidario que pagó por sus codeudores no tuviera derecho para exigirles el reembolso.

Así, pues, el deudor que paga por sus codeudores solidarios tiene derecho para exigir de cada uno de ellos que le indemnice en la parte que le corresponde, ya en virtud de la acción de mandato ó de la del acreedor en cuyos derechos se subroga.

La primera acción debe su origen, como hemos dicho, á la sociedad que engendra entre los codeudores la solidaridad, la cual les constituye en mandatarios los unos de los otros á efecto de perpetuar y pagar la deuda; y el mandato produce, como después veremos, una acción á favor del mandatario.

La segunda acción puede ejercerla en virtud de subrogación del acreedor hecha á su favor.

Peró es de advertir que los preceptos del Código, cuyo estudio hacemos, no exigen como requisito indispensable para que el deudor obtenga el reembolso que el acreedor le subrogue en sus derechos. Antes, por el contrario, de su tenor literal se desprende que el pago hecho por el deudor le da derecho por sí sólo para exigir la indemnización de sus codeudores.

Fácil es comprender por qué, cuando el deudor ejercita la acción contraria de mandato para obtener el reembolso de los demás deudores solidarios, sólo obligue á cada uno por la parte que le corresponde de la deuda, pues el man-

¹ Artículo 1,410, Código Civil de 1,884.

dato de cada uno de ellos no puede extenderse á más del importe de su obligación, y por lo mismo, no puede exigírsele más que el valor de ella; pero no se comprende fácilmente por qué motivo no puede exigir el total de la deuda, menos la parte que le correspondía pagar de ella, habiéndose subrogado en los derechos del acreedor, que, como sabemos, tiene por la ley acción para exigir el importe total de la obligación de uno solo ó de todos los deudores á la vez.

Los jurisconsultos franceses dicen, adoptando la doctrina de Pothier, que la división de la acción tiene por objeto evitar una serie sucesiva de acciones que produciría un resultado absurdo, porque aquel de los deudores que hubiera pagado el total de la deuda, tendría derecho de exigir de otro el reembolso menos la parte que le correspondía pagar, y éste subrogado á su vez en las acciones del acreedor, tendría derecho, bajo la misma deducción, de exigir del primero lo que le hubiera pagado, supuesto que también estaba obligado solidariamente.¹

Sin embargo, varios autores, entre ellos Demolombe,² Moulon,³ y Colmet de Santerre,⁴ han juzgado poco satisfactoria esta explicación y han dado otras cuyo valor puede estimarse teniendo en cuenta, como dice Laurent, la grande divergencia que existe entre ellas.

Si alguno de los deudores solidarios es insolvente, el pago de la cuota se divide entre los que no lo son, incluso aquel á quien el acreedor hubiere dispensado de la mancomunidad. (Artículo 1,523, Código Civil).⁵

La razón es clara, porque es una consecuencia del vínculo con que están unidos los deudores. Son socios, se aprovechan del beneficio de la sociedad, supuesto que pueden

¹ Des obligations. núm. 281.

² Tomo XXVI, núms. 421 y 422.

³ Tomo II, núm. 1,280.

⁴ Tomo V, núm. 148 bis I.

⁵ Artículo 1,407, Código Civil de 1,884.

invocar lo que uno hace en sentido favorable para la deuda, y por lo mismo, deben sufrir las consecuencias desfavorables de la insolvencia de uno de ellos.

Dejaría de existir la perfecta igualdad que debe reinar entre los socios, y se cometería una injusticia, si el deudor solidario que pagó el total de la deuda, debiera sufrir solo la pérdida consiguiente á la insolvencia de uno de los codeudores.

En este sentido, dice Colmet de Santerre, sostienen los autores que se debe entender el principio, según el cual los deudores solidarios son garantes los unos hacia los otros; pues la obligación de garantizarse de las consecuencias de la insolvencia de uno de ellos es el resultado de la sociedad; porque los socios deben dividirse las pérdidas y las ganancias.¹

Pudiera decirse que es contrario á los principios que rigen sobre la solidaridad el precepto de la ley que declara, que si alguno de los deudores es insolvente, el pago de su cuota se debe dividir entre los demás incluyendo aquél á quien el acreedor hubiere dispensado de la mancomunidad, porque no estando ligado por ella, no puede ser garante de la insolvencia de su codeudor; pero ese precepto tiene una fácil explicación, porque si cada uno de los deudores se considera en sus relaciones con el acreedor como si fuera el único deudor de toda la cantidad sobre que versa la obligación, no puede aquél cambiar por solo el efecto de su voluntad las relaciones recíprocas de los deudores entre sí, ni destruir el derecho del que verificó el pago para obtener el reembolso de los demás.

Para concluir esta importante y difícil materia, conviene hacer una advertencia relativamente al principio que estima como fiadores y á los codeudores cuando la deuda se contrajo mancomunadamente, pero en beneficio sólo de uno de

¹ Tomo V, núm. 149, bis I y II.

los deudores; pues juzgamos de suma importancia evitar la interpretación que pudiera darse á tal principio si no está acompañado de alguna explicación.

Ese principio tiene sólo por objeto arreglar las relaciones de los deudores entre sí, pero no las que existen entre ellos y el acreedor: de manera que no importa una excepción ó derogación de los principios generales que rigen respecto de la solidaridad.

En consecuencia: los deudores están obligados solidariamente al acreedor en el caso propuesto, de manera que puede exigirle á cualquiera de ellos el total de la deuda; pero entre sí son fiadores del deudor en cuyo beneficio exclusivo se contrajo la deuda.

IX

De la mancomunidad proveniente de las obligaciones indivisibles.

Definimos las obligaciones divisibles é indivisibles en el artículo VI de esta lección, diciendo que las primeras son aquellas que tienen por objeto prestaciones que pueden hacerse por partes; y las segundas; aquellas que tienen por objeto prestaciones que no pueden hacerse por partes.

En otros términos: la obligación es divisible, siempre que ninguna imposibilidad física ó de derecho se opone á que su objeto pueda dividirse material ó intelectualmente.

Por el contrario: la obligación es indivisible cuando hay imposibilidad física ó de derecho para que pueda dividirse material ó intelectualmente el objeto sobre que versa el contrato.